

**CIRCULAR N° 2599/04/RG**  
**EXP. 8185/04**

**Montevideo, 23 de julio de 2004.**

**Sr. Director o Jefe de .....**  
-----

**Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 37 de fecha 21 de julio de 2004; dictó la siguiente Resolución;**

**VISTO: la Resolución N° 12 del Acta N° 29 de fecha 25/5/04 por la que el Organo Rector complementa la Ordenanza 45, Estatuto del Funcionario Docente, interpretando el ámbito de aplicación de los Art. 15.3 y 16.1;**

**CONSIDERANDO: que dicho acto administrativo se comunica como Complemento N° 18 del Estatuto del Funcionario Docente, Ordenanza 45;**


**ATENTO: a lo expuesto;**

**EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA**

**RESUELVE:**

***Dar a publicidad la Resolución del Organo Rector.***

Veó. 

  
-----  
**Dr. Claudio Castagneto**  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo de Educación Secundaria

**ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA**  
**CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**  
**ORDENANZA N° 45**  
**(ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DOCENTE)**  
**18° COMPLEMENTO**

Por la presente Ordenanza N° 45, 18° Complemento, se comunica la Resolución N° 12, del Acta N° 29 de fecha 25 de mayo de 2004, que se transcribe a continuación;

**VISTO:** Estas actuaciones relacionadas con la consulta efectuada por el Consejo de Educación Técnico Profesional, referentes a lo establecido en el Art.16.1 del Estatuto del Funcionario Docente en su nueva redacción a lo dispuesto en el Art.15.3 de la misma reglamentación.

**RESULTANDO.** I) que el Desconcentrado plantea la duda como compatibilizar ambas normas, para el caso de aquellos docentes efectivos que en el ejercicio 2003 acumulan cargos de docencia indirecta o no docentes con horas de clase, en número mayor a 8, y en el presente año no puedan acceder al referido número de horas, teniendo en cuenta lo planteado en los mismos;

II) que los referidos Artículos establecen:

Art.16.1 "Ningún docente podrá desempeñar en el Ente, más de cuarenta y ocho horas semanales de labor sean éstas de docencia directa y/o indirecta y/o cargos no docentes. Por indivisibilidad de la carga horaria de la asignatura se podrá llegar a un máximo de cincuenta horas".

Art.15.3 señala que "Cuando un docente efectivo pierda horas de clase por causas que no le sean imputables, deberán asignársele siempre que la hubiere; si no las hubiere, mediante tareas de apoyo docente hasta completar su carga horaria anterior, no pudiendo disminuir la percepción de haberes que originalmente poseía, con el límite máximo de la unidad docente."

**CONSIDERANDO:** I) Que la Asesoría Letrada en relación al planteamiento de obrados informa:

- 1) El artículo 15.3 se aplica únicamente en los casos en que el docente **efectivo** pierda horas o no pueda optar por las mismas por razones que le sean ajenas.
- 2) El tope a que tiene derecho el docente efectivo es a un máximo de la Unidad Docente (Art.15 del Estatuto de Funcionario Docente, 20 horas o el resultante de la aplicación del criterio allí señalado, en su caso).

3) El artículo 16.1 establece un tope de 48 horas de labor docente pudiéndose llegar hasta un máximo de 50 horas, por indivisibilidad de la carga horaria;

II) Que asimismo manifiesta que "lo que exceda de 48 o 50 horas, en su caso por indivisibilidad, son designaciones o acumulaciones que deben ser autorizadas anualmente por el Consejo Directivo Central, horas que no generan un derecho relacionado con el artículo 15.3, y por lo tanto a las que no se tiene derecho hasta tanto se autorizan, año a año, en lo que se refiere tanto a designación como a autorización de acumulación en su caso;

III) que en consecuencia no puede entenderse como comprendidas en los derechos consagrados en el Art. 15.3 ("completar su carga anterior, no pudiendo disminuir la percepción de haberes que originalmente poseía"), a aquellas horas a las que un docente tuvo acceso por excepción el año inmediato anterior;

IV) Que este Cuerpo comparte lo informado en obrados;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto;

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESUELVE:**

1) Establecer que el Artículo 15.3 del Estatuto del Funcionario Docente rige exclusivamente para el caso de funcionarios docentes efectivos hasta el tope de la Unidad Docente (20 horas) con la limitante genérica del Artículo 16.1 del mencionado Estatuto, por lo que si se solicita ampararse al mismo se debe tener en cuenta la carga horaria total que se posee dentro del Ente, no pudiéndose sobrepasar el límite consagrado en el Artículo aludido (16.1).

2) Disponer que en aquellos casos que docentes por razones exclusivamente de servicio superen en un año lectivo el límite consagrado en el Artículo 16.1 del Estatuto del Funcionario Docente, dicha situación no generará derechos ulteriores para el año siguiente al amparo del Artículo 15.3 del citado Estatuto, debiendo respetarse el principio general establecido precedentemente.

Por el Consejo Directivo Central



Dra. Ana María ALONSO  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Trans./G.C. 150